



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

Interlocutorio No. 127

El Bordo- Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, formulada por la señora YESSICA KATERINE VALDÉS URBANO, por intermedio de apoderado judicial en contra de la empresa oficial de servicios públicos domiciliarios “EMPOMER E.S.P”, con el fin de librar mandamiento ejecutivo, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia No. 026 del 03 de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado entre las mismas partes; este despacho además de declarar que entre la señora YESSICA KATERINE VALDÉS URBANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.021.026 de Mercaderes (C) y la empresa oficial de servicios públicos domiciliarios “EMPOMER E.S.P”, existió una relación laboral regida por un contrato verbal a término indefinido, desde el 01-03-2019 hasta el 31-07-2019; impuso a la parte convocada condena en favor de la demandante, consistente el pago de sumas de dinero, las cuales constituyen el fundamento de la solicitud de ejecución.

En éste caso el título ejecutivo está constituido por la sentencia de la referencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, constituye plena prueba de la obligación a cargo de la parte deudora y como tal, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 100 del CPL y de la SS.

Así las cosas, como la solicitud se encuentra arreglada a derecho, atendiendo los lineamientos del artículo 306 del C.G.P., en concordancia con el art. 145 del CPL y de la SS, que señala: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”, y como este Juzgado es el competente para conocer de la acción, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Es de anotar que el auto de mandamiento ejecutivo se notificará a la parte demandada personalmente (Art. 292 C.G.P), ya que la solicitud de ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia se hace con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la

notificación del auto que dispuso estarse a lo resuelto por el superior, conforme lo estipula el Inc. 2 del Art. 306 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, en favor de la señora YESSICA KATERINE VALDÉS URBANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.021.026 de Mercaderes (C) y en contra de la empresa oficial de servicios públicos domiciliarios “EMPOMER E.S.P”, para que dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de ésta providencia (Art. 431 C.G.P), pague las siguientes sumas de dinero:

a) REAJUSTE SALARIAL correspondientes a los meses de marzo y abril de 2019, la suma de doscientos veinticinco mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$225.148).

b) REAJUSTE SALARIAL del mes de mayo de 2019, la suma de doscientos sesenta y dos mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$262.574).

c) SALARIOS de los meses de junio y julio de 2019, la suma de novecientos veinticinco mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$925.574).

d) INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO la suma de cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos (\$414.058).

e) CESANTÍAS la suma de ciento noventa y dos mil setecientos treinta y nueve pesos (\$192.739)

f) INTERESES A LAS CESANTÍAS la suma de veintitrés mil ciento veintinueve pesos (\$23.129)

g) PRIMA DE SERVICIOS la suma de ciento noventa y dos mil setecientos treinta y nueve pesos (\$192.739)

h) VACACIONES la suma de noventa y seis mil trescientos setenta pesos (\$96.370).

i) INDEMNIZACIÓN MORATORIA, por la suma de trece mil ochocientos dos pesos con treinta y tres centavos (\$13.802,36) diarios desde el 1-08-2019 y hasta el 31 de julio de 2021 - veinticuatro (24) meses - equivalente a diez millones setenta y cinco mil setecientos veintidós pesos (\$10.075.722).

j) COSTAS PROCESALES por la suma de un millón ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$ 1.865.865).

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido de la presente providencia a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P. haciéndole saber que goza de un término de DIEZ (10) días contados a partir del siguiente hábil de esa notificación, para proponer LAS EXCEPCIONES que considere tener a su favor.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso como apoderadojudicial de la parte demandante al abogado en ejercicio HUGO FERMÍN MUÑOZ URBANO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.289.753 y T. P. N°

219074del C. S. de la J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO